

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA.

Se suscribe á este periódico oficial en la imprenta de *Nicanor Fernandez*, al precio de 12 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 10 en la capital llevado á domicilio.—La suscripcion ha de pagarse adelantada.

Se admiten anuncios para dicho periodico á real la linea.

La correspondencia se dirigirá con sobre al Editor del *Boletín oficial de Zamora*, Plazuela de la Cárcel, núm. 1.

Regencia del Reino.

(Gaceta del 28 de Diciembre)

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDEN.

Ilmo. Sr.: El Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido aprobar la adjunta instruccion para el cumplimiento de las disposiciones que contiene la ley de 16 de Junio del corriente año, relativa al desestanco de la sal.

De orden de S. A. lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1869.—Figueroa.

Señor Director general de Rentas,

INSTRUCCION

para el cumplimiento de las disposiciones que contiene la ley de 16 de Junio último, relativa al desestanco de la sal.

Artículo 1.º Las industrias de fabricacion y venta de la sal comun podrán ejercerse libremente desde 1.º de Enero próximo. Los que á ellas se dediquen deberán observar las reglas que al efecto prescriba la Direccion general de Contribuciones.

Art. 2.º La circulacion de la sal será libre por el interior del reino, no debiendo oponerle en adelante impedimento alguno el cuerpo de Carabineros ni el Resguardo especial. Los deberes de estas fuerzas quedan reducidos á redoblar su vigilancia para que no se extraiga sal fraudulentamente de las Fábricas, lagunas y espumeros del Estado mientras no se vendan, aprehendiendo y entregando á los Tribunales para su castigo á los que tal extraccion hicieren ó intentaren. Tampoco permitirán la elaboracion ni la extraccion de sal de las fábricas de particulares, cuyos dueños no acrediten con documento bastante haberse colocado en

situacion legal para ejercer tal industria.

Art. 3.º La sal comun puede exportarse libremente para el extranjero en buques de cualquier cabida por las Aduanas habilitadas para la exportacion general, con sujecion á las mismas formalidades que otro cualquier artículo de lícito comercio.

Art. 4.º La sal comun extranjera puede importarse por las Aduanas de primera y segunda clase pagando los derechos de Arancel y cumpliendo lo ordenado para el comercio de importacion en las Ordenanzas del ramo.

Art. 5.º La sal del país y la extranjera, despues de pagado el derecho de importacion, pueden trasportarse por cabotaje de uno á otro puerto de la Península é islas adyacentes, observando las reglas establecidas ó que se establecieron para esta clase de comercio.

Art. 6.º La Hacienda no fabricará ya sal más que en las tres salinas de Torrevieja, Imon y los Alfaques, que por ahora se reserva al Estado.

Art. 7.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º de la ley, seguirá la Hacienda vendiendo las sales de su propiedad durante el primer semestre del año próximo en concurrencia con los particulares. Esta venta se hará solamente al por mayor en los Alfolíes y al por menor en los estancos de tabacos, con sujecion á las reglas hoy vigentes, dando por terminadas como innecesarias todas las licencias expedidas á favor de las tiendas de abacería y otras.

Los Fieles y Administradores subalternos de Rentas Estancadas no podrán expendir sal de propiedad particular aunque se les concluyan las existencias de la Hacienda. Al que contraviniere á esta disposicion se le separará inmediatamente de su empleo.

Art. 8.º El precio á que la Hacienda venderá su sal será el mismo al que hoy la vende respectivamente en los Alfolíes y en los estancos, con arreglo al art. 6.º de la ley de 15 de Julio de 1865 y tarifa aprobada por real orden de 10 de

Agosto de 1866, hasta tanto que otra cosa disponga el Gobierno de S. A. el Regente del Reino en uso de la autorizacion que le concede el art. 4.º de la ley, y en vista del efecto que en el mercado cause la concurrencia de la industria privada.

Art. 9.º Los particulares que compren sal á la Hacienda podrán trasportarla y revendeala; y si á sus fines conviniere, podrán exigir que se les expida un *vendí* par el Administrador de la Fábrica ó del Alfolí donde hagan la compra.

Art. 10.º Debiendo el Gobierno durante el primer semestre del año próximo proveer los depósitos y Alfolíes con el surtido ordinario y un 20 por 100 mas los de la region no salinera del reino, la Direccion general de Rentas adoptará las medidas necesarias al efecto, y los Jefes de las Administraciones económicas observarán cuidadosamente la marcha del consumo, dando cuenta cada 15 dias á aquel centro á fin de que pueda atenderse á cualquier necesidad que ocurra en el surtido.

Art. 11.º Para que el Gobierno pueda tomar á su tiempo las resoluciones convenientes acerca del precio á que ha de vender las sales propias de la Hacienda, cuidarán muy especialmente los Jefes de las Administraciones económicas por sí y por medio de sus subalternos de tomar nota de los almacenes y expendedurias que se establezcan y abran en sus respectivos distritos, informándose, sin molestar al comercio, de la procedencia, calidad y cantidad de las sales que se vendan, y sobre todo del precio regulador que se establezca, dando cuenta de todo ello cada 15 dias á la Direccion general del ramo.

Art. 12.º El Gobierno determinará la época y precio á que han de venderse las sales de las Fábricas cuya explotacion conserva el Estado, y las existencias resultantes en las demás despues de proveer los depósitos y Alfolíes con el surtido de sal que previene el art. 4.º de la ley de desestanco.

Art. 13.º En las salinas de particulares beneficiadas actualmente por la Hacienda venderá esta en la forma establecida para las demás las sales sobrantes despues de atender al surtido de los Alfolíes de su dotacion; pero se liquidará y abonará su coste á los fabricantes á los precios señalados y en el tiempo, modo y forma establecidos en las respectivas instrucciones y contratos vigentes.

Art. 14.º La Hacienda seguirá vendiendo en Torrevieja sal para la exportacion á los precios y bajo las condiciones que hoy la vende mientras otra cosa no se disponga. Los exportadores se proveerán de guías expedidas por el Administrador de la salina en la forma acostumbrada.

Art. 15.º Se disolverán desde 1.º de Enero próximo las rondas volantes del Resguardo especial de Rentas Estancadas, pasando sus individuos á reforzar los destacamentos encargados de la custodia y defensa de las salinas, lagunas y espumeros hasta que se resuelva sobre su ulterior empleo. Luego que tenga efecto esta disposicion, los Comandantes remitirán á la Direccion general de Rentas un estado demostrativo de la nueva distribucion de la fuerza de su mando, con expresion del punto que custodie cada destacamento y clase y número de individuos de que este se componga.

Art. 16.º El cuerpo de Carabineros y el Resguardo de Rentas Estancadas impedirán el desembarre por las costas y la intruduccion por las fronteras del reino de sales indigenas ó extranjeras cuando una y otra operacion no hayan sido competentemente autorizadas por las Aduanas, procediendo en este caso á la detencion y entrega del género á la Junta administrativa de la provincia en que tenga efecto la aprehension á fin de que determine lo que proceda con arreglo á las prescripciones del real decreto de 20 de Junio de 1852.

Art. 17.º Las corporaciones y particulares, propietarios de salinas beneficiadas é inutilizadas actualmente por el

Estado, deberán acudir, deduciendo el derecho que pueda asistirles para volver á posesionarse de ellas, á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado con el fin de que, consultados los títulos de propiedad que presentaren y los antecedentes que tenga la Administracion, resuelva el Gobierno de S. A. el Regente del Reino lo que proceda en justicia, de conformidad á lo prescrito en el párrafo segundo del art. 1.º de la antecitada ley.

Madrid 27 de Diciembre de 1869.—Lope Gisbert.

S. A. el Regente del Reino se ha servido aprobar esta instruccion.—Madrid 27 de Diciembre de 1869.—Figuerola.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

Circular.

Próximo ya á realizarse el desestanco de la sal, en virtud de la ley decretada y sancionada por las Cortes Constituyentes, parece necesario renovar la memoria de algunos hechos ocurridos en época aun no remota, para hacer patente la oportunidad de adoptar una medida que señale con anticipacion la suerte que ha de caber á los que de nuevo intenten promoverlos, por mas que en la generalidad de los casos no obren por inclinacion á cometer el delito en que realmente incurren.

Alude la Direccion á los atentados cometidos contra los salinares de la Hacienda pública en estos últimos meses. Todo el afán de los defraudadores se dirigió á apoderarse de las existencias de sal que aquellos contenian, y aunque en algunos puntos no consumaron su criminal intento, merced á la energía y valor del resguardo, en otros, venciendo por la superioridad del número á la fuerza represora, consiguieron al fin realizarlo; pero no sin que ocurrieran escenas lamentables, que todavia hubieran podido tener mas tristes consecuencias á no mediar la prudencia y abnegacion con que se condujeron, á riesgo de sus propias vidas, los dependientes de aquel Cuerpo.

Y como los atentados de que se trata tuvieron lugar cuando la ley del estanco imperaba con todo su rigor y sabian los perpetradores de aquellos delitos las penas afflictivas á que se exponian, teme la Direccion que cuando el desestanco sea un hecho consumado, no faltará quien dando á esta medida una significacion absurda, una latitud indebida ó una interpretacion violenta, trate de inducir á las gentes sencillas y menesterosas del pueblo á la repeticion de aquellas graves escenas.

Deber es de una administracion previsoras el precaver en tiempo oportuno semejantes desmanes, tanto para evitar los perjuicios que se irrogarian con ellos á la Hacienda pública, cuanto para alejar los peligros, persecuciones y castigos á que se verian expuestos los delincuentes.

A este fin se dirige, pues, la presente orden; y como la Direccion está penetrada del celo de V. S., no vacila en es-

perar que secundará sus propósitos, comunicando claras y precisas instrucciones á todos los Alcaldes para que por medio de frecuentes pregones y de edictos fijados en los sitios mas concurridos y públicos de los pueblos, inculquen en el ánimo de sus administrados la idea de que el desestanco no los autoriza para apoderarse de las sales existentes en las fábricas, almacenes y lagunas, ni de las aguas muertas de los manantiales y espumeros custodiados por el Resguardo; advirtiéndoles, para que en ningun caso puedan alegar ignorancia, que todos los que traten por cualquier medio de usurpar á la Hacienda lo que es de su legitima propiedad, serán aprehendidos y entregados á los tribunales de Justicia para que se les juzgue é imponga sin contemplacion de ningun género las penas á que son acreedores, segun la importancia del delito.

Sírvase V. S. por su parte disponer la insercion de esta orden en el *Boletín oficial* de la provincia y acusarme su recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1869.—Lope Gisbert.

Señor Gobernador de la provincia de Zamora.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

A peticion del Ayuntamiento de Morales de Rey, pueblo que pertenece al partido judicial de Benavente, ha sido autorizado, en la forma que disponen las leyes de organizacion provincial y municipal, el establecimiento de un mercado de ganados, cereales, linos y otras producciones, que en el mismo ha de celebrarse el domingo de cada semana.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para que tenga la debida publicidad y llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar.

Zamora 14 de Diciembre de 1869.—Pedro Labrador.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Administracion.—Negociado 1.º
Se reclama el resultado de la rectificacion del padron de vecindad.

Con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 16 del decreto orgánico municipal de 21 de Octubre de 1868, una vez rectificado el padron de vecindad y decididas las reclamaciones que contra los acuerdos de los Ayuntamientos se hubieren interpuesto, estos tenian el deber de remitir á la Direccion una nota de las altas y bajas ocurridas.

A que no se pasara en olvido este servicio y se hiciera en forma legal, se dirigió la circular inserta en el *Boletín* de 15 de Octubre último, número 46, en la que además se reclamaba copia del padron de aquellos Ayuntamientos que no lo hubieren remitido en el año pasado.

Está para concluir el mes dentro del cual se requiere la remision de dichos datos y solo son 36 los pueblos que han cumplido, cuyo número es por cierto bien reducido.

De los otros no hay la más mínima noticia.

A los mismos, pues, se dirige la Direccion, sin publicar quienes sean por no poner en evidencia su poco celo, escitándoles á que no dilaten mas la remision de la estadística del vecindario, arreglada á las instrucciones que se han comunicado.

Zamora 29 de Diciembre de 1869.—El Gobernador Presidente, Antonio Perez Galban.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la

PROVINCIA DE ZAMORA.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 25 del actual, me dice lo siguiente:

«La *Gaceta* de este dia publica la orden de S. A. el Regente del Reino, fecha 21 del corriente, por la que, en cumplimiento de la ley de 16 de Junio próximo pasado se manda adicionar en las tarifas 1.ª y de patentes de la contribucion industrial, para que rijan desde 1.º del próximo Enero los epígrafes siguientes:

Tarifa 1.ª—1.ª clase.

Vendedores por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor ó al por mayor solamente de sal comun ó purificada.

6.ª clase.

Expendedurias de sal en cantidad menor de 10 kilogramos.

Tarifa de patentes.

Mercaderes ambulantes que recorran las ferias y mercados vendiendo sal en cantidad menor de diez kilogramos, diez escudos. Capitanes ó patrones de buques que recorran los puertos de la Peninsula é Islas adyacentes, vendiendo sal por su cuenta ó en comision *cuarenta escudos*.

Dispondrá V. S. por lo tanto que inmediatamente se dé publicidad por medi del *Boletín oficial* de la provincia á la mencionada orden, rectificada la equivocacion material, cometida por la imprenta que en la misma contiene el primer epigrafe citado, como así se verificará tambien en el próximo número de la *Gaceta*.

Lo que pongo en conocimiento del público, haciéndolo al mismo tiempo estensivo á los individuos que quieran ó tengan determinado dar principio á la mencionada especulacion para que al im-

ponerles las cuotas y recargos que se designan no aleguen escusa alguna satisfaciéndolas sin hacer para ello la menor resistencia.

De suyo se comprende que el nuevo impuesto en cuestion se hace estensivo á toda la provincia, razon por la que, prevengo á los señores Alcaldes de los distritos municipales que vigilen muy de cerca la indicada industria, y al tener conocimiento de las personas que se ocupen en este tráfico se apresurarán á participarlo á esta Administracion economica para que puedan ser adicionados cual corresponde, pues de no efectuarlo así sin consideracion de ningun género les impondré la multa que marca el art. 13 de la instruccion en union de los verdaderos defraudadores de los intereses del Tesoro.

Zamora 30 de Diciembre de 1869.—Federico de Ardanaz.

JUNTA PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA DE ZAMORA.

Anuncio.

Se hallan vacantes en esta provincia las escuelas que á continuacion se expresan.

Elementales completas de provision ordinaria.

La de niñas de Bustillo, dotada con 166 escudos, 666 milésimas.

Incompletas de niños.

Las de Santibañez de Tera, y Fuentesencalada, dotadas con 200 escudos anuales cada una.

La de Calzadilla de Tera con 160.
Las de Arcos de la Polvorosa, Tardemezar y San Blas, con 150 cada una.
La de Olleros de Tera, con 140.
La de Val de Santa Maria, con 120.
Las de Boya, Cunquilla de Vidriales y Moratones, con 100 cada una.

De temporada.

La de San Martin de Castañeda, con 150 escudos anuales.

La de Ilanes y Rabanillo, con 112'500.
Todas las anteriores escuelas tienen además del sueldo fijo casa y retribuciones

Los aspirantes á ellas presentarán sus solicitudes en la Secretaria de esta Junta en término de un mes á contar desde la insercion del presente edicto en el *Boletín oficial*, acompañadas de certificacion de buena conducta, título profesional ó testimonio de él sino lo tienen registrado en esta Secretaria y relacion autorizada de sus méritos y servicios, teniendo presente los aspirantes que si falta alguno de los documentos expresados, no se cursará su instancia.

Zamora 28 de Diciembre de 1869.—El Vicepresidente, Nicolás Moral.—Dionisio Casas, Secretario.

(Gaceta del 24 de Diciembre.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 16 de Noviembre de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre don José María Esbry, representado por el Licenciado don Rafael Serrano, demandante, y la Administración del Estado, representada por el Ministerio fiscal, demandada, y don Angel Guirao, en concepto de coadyuvante, representado por el Licenciado don Emilio Cánovas del Castillo, sobre revocacion de la real orden de 20 de Diciembre de 1867, relativa á la construcción de una aceña en el término de Beniajan:

Resultando que don José María Esbry demandó ante el Consejo de hombres buenos de la ciudad de Murcia á don Angel Guirao por haber construido en el mes de Octubre de 1863 un artefacto en la huerta de la misma, que recibia el nombre de Aceña de huento nuevo, con la cual se le perjudicaba y usurpaba el agua que pertenecía á las tierras de su propiedad en las horas de tanda; pidiendo en su virtud que se destruyesen y se le impusiese 500 reales de multa con arreglo á los artículos 155, 156 y 157 de las ordenanzas de aquella huerta; que el demandado contestó en aquel acto que habia hecho la aceña en representación de la empresa del ferro-carril, que para hacer la via tuvo que atravesar terrenos de su propiedad con derecho al riego, segun lo demostraban los títulos que exhibió, y que este quedaba interrumpido con la apertura del camino, siendo necesario si las tierras no habian de quedar de secano; y que en vista de todo resolvió el Consejo que se cumpliese el artículo 157 de las ordenanzas publicadas en 25 de Junio de 1849, el cual previene que las aceñas que no llevasen mas de 20 años de posesion no interrumpida, y las que no se hubiesen presentado á los dos meses para la toma de razon desde la publicacion de las ordenanzas, fuesen destruidas desde luego por sus dueños, ó de oficio en su caso, á su costa y con la expresada multa, sin perjuicio de que por las especiales circunstancias de esta cuestion se elevase al Ayuntamiento para la resolucion oportuna:

Resultando que Guirao dirigió una exposicion al Ayuntamiento expresando por las razones que tuvo por conveniente que la anterior resolucion justificaba la construcción de la aceña; y este, después que la Seccion de polibia rural oyó á los Procuradores del heredamiento de Beniajan, de conformidad con el informe que aquella produjo en 12 de Octubre de 1864, acordó en sesion de 21 del mismo que se respetase la aceña construida por no causar perjuicios a tercero y ser un caso especial no comprendido en las ordenanzas de regatíos, circunscribiéndose su dueño á no pasar el riego fuera de los límites que entonces disfrutaban las tierras á que se habia destinado el artefacto sin hacer mas uso de la primitiva ace-

ña que el que esta tenia establecido en las horas de su tanda, es decir, que solo podria funcionar una de ellas, pero no las dos á la vez:

Resultando que en 27 de Noviembre siguiente don José María Esbry pidió al Gobernador revocase el anterior acuerdo; y esta Autoridad, de conformidad con el Consejo provincial, en 3 de Setiembre de 1867 resolvió no haber lugar á su solicitud, determinando que continuase el referido artefacto:

Resultando que don José María Esbry en 30 de Setiembre citado propuso demanda contenciosa ante el Consejo provincial, y al mismo tiempo se alzó para ante el Ministro de Fomento para que revocase y dejase sin efecto la providencia del Gobernador: que respecto al primer extremo, este, conformándose con el dictámen del Consejo, en 22 de Noviembre siguiente declaró imprecendente la via contencioso-administrativa e inadmisibile la demanda, fundándose en que para producirla era de absoluta necesidad la preexistencia de un derecho legitimo y perfecto que hubiese sido perjudicado por un acto de la Administración activa, que no existia; y que remitida la instancia de alzada en 29 de Noviembre del mismo año al Ministerio de Fomento, se expidió la real orden de 20 de Diciembre siguiente, por la cual se confirmó en todas sus partes la providencia del Gobernador de 3 de Setiembre anterior, mandándose en su virtud que quedase subsistente la aceña construida:

Resultando que declarada procedente la via contenciosa, el Licenciado don Rafael Serrano, en representación de don José María Esbry, dedujo demanda ante el Consejo de Estado en 31 de Enero de 1868, por la cual pidió que se revocase la real orden referida, y que se declarase que el Ayuntamiento de Murcia no pudo acordar que quedase subsistente la nueva aceña construida en la acequia de Beniajan:

Resultando que el Fiscal pidió que se dejase sin efecto la citada real orden, y declarase que por haber causado estado la providencia del Gobernador correspondia el conocimiento de este negocio al Consejo provincial, hoy á la Sala primera de la Audiencia del territorio, ó en otro caso que se absolviese de la demanda á la Administración, confirmando la real orden impugnada:

Resultando que el Licenciado don Emilio Cánovas del Castillo, en representación de don Angel Guirao, como coadyuvante, pidió, sin rechazar la excepcion de incompetencia propuesta por el Fiscal, y en el caso de que tal declaracion se creyese impracticable por las dificultades que ofrecia, que la Sala se sirviese resolver que el demandante carecia de personalidad para promover este juicio; y si lo que parecia improbable se desestimase, que se confirmase la real orden reclamada, porque aunque el Gobernador no debió dar curso al escrito en que se apelaba de su providencia, esto no perdió por eso el carácter que la ley daba; en que aunque el Gobierno viniera á conocer de una manera irregular

de un asunto que no le competia, su resolucion no habia introducido perturbacion alguna en el negocio, siendo el mismo su estado ántes y despues de la real orden reclamada:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Tomás Huet:

Considerando que es un principio juridico-administrativo, consignado en la real orden de 4 de Junio de 1862, en la ley de 25 de Setiembre de 1863 y en la jurisprudencia del Consejo de Estado, que las providencias finales administrativas declaratorias de derecho causan estado, y solo pueden revocarse por la via contenciosa deducida ante los Tribunales de esta orden en la forma que disponen las leyes:

Considerando que las cuestiones relativas al uso y distribucion de los aprovechamientos comunes, cuando pasan á ser contenciosas, competian á los Consejos provinciales, hoy á las Audiencias territoriales, como Tribunales administrativos, conforme á lo determinado en el artículo 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845:

Considerando que en el caso de negarse por los Gobernadores la via contenciosa, el artículo 94 de la ley referida de 25 de Setiembre de 1863 autorizaba el recurso de alzada para el Ministro del ramo respectivo, que decidia, oido el Consejo de Estado, sin que estimada la procedencia de la demanda dejase de ser competente el Consejo provincial:

Considerando que denegada la via contenciosa por el Gobernador de Murcia contra la providencia dictada por el mismo que habia causado estado en la gubernativa, el recurso del artículo 94 antes citado, y de ningun modo el de apelacion en el fondo contra una resolucion firme por derecho, es el que debió haberse interpuesto por el demandante:

Considerando que admitida sin embargo tan improcedente recurso por la real orden de 20 de Diciembre de 1867, ha sido dictada esta con esceso de atribuciones, pues resuelve un asunto que por la ley no le competia, introduciendo en el procedimiento una perturbacion que los principios antes enunciados no pueden consentir:

Y considerando, por lo espuesto, que la referida real orden de 20 de Diciembre de 1867 no puede surtir efecto alguno legal;

Fallamos que debemos declarar sin efecto la referida real orden, y reponemos todo lo obrado al estado que tenia antes de su expedicion, dejando á las partes á salvo su derecho para que lo ejerciten como vieren convenirles.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreos de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Leida y publicada fue la precedente sentencia por el ilustrisimo señor don Tomás Huet, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 16 de Noviembre de 69.—Licenciado Manuel Aragonese.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE ZAMORA.

Noticia de las compras verificadas en el presente mes para el suministro de utensilios, con expresion del número, precio y demás circunstancias.

Día.	Pueblo.	NOMBRE del vendedor.	ACEITE. Litros.	CARBON. Qs. métricos Kilogramos.	HILO.	PRECIO Escudos.	TOTAL. Escudos.
2	Zamora.	Don Antonio Junquera.	40'000	7'000	"	0'495	19'720
15	id.	" Juan Manuel Melero.	"	"	"	3'200	22'400
15	id.	" José Fernandez.	"	"	1'000	3'000	3'000
TOTAL.....							45'120

Ayuntamiento popular de San Vicente de la Cabeza.

Constituida la Junta repartidora del impuesto personal de este distrito, la misma lo anuncia al público para que todos los contribuyentes llamados á figurar en el repartimiento que ha de girar esta para el año económico actual, presenten en la Secretaria municipal en el término de ocho dias las declaraciones juradas del haber diario que disfrutan sujetas al modelo número 2 de la instrucción unido á la instrucción de 10 de Agosto último, el que así no lo verifique, incluso los forasteros, la Junta procederá á hacer uso del derecho que á la misma le favorece el artículo 35 de dicha instrucción.

San Vicente de la Cabeza 19 de Diciembre de 1869.—El Alcalde, José Martín.—El Secretario Paulino Martín.

PROVIDENCIAS JUDICIALES ANUNCIOS NO OFICIALES.

Don Juan Gonzalez Herrera, Alcalde popular de esta villa de Villaescusa en el partido judicial de Fuentesauco.

Hago saber: que en el espediente de ejecucion que pende en el juzgado del partido contra Francisco Maya del Rio, para atender al pago de las responsabilidades pecuniarias que le fueron impuestas en la causa seguida sobre lesiones graves que produjeron la muerte á Ildfonso Yellar, se me ha slado comision para proceder á la venta en pública subasta de las fincas que á continuacion se espresan, la cual tendrá efecto en esta sala consistorial el dia catorce del próximo mes de Enero á las once de su mañana, y son las siguientes:

Un majuelo de aranzada y media, al monte de arriba, linda al Naciente con tierra de Valentin Dominguez, é igual que al Mediodia; Poniente con majuelo de Narciso Duran, y Norte con otra de José Durán, tasado en treinta escudos.

Una tierra de fanega y media al mismo sitio anterior del monte arriba, linda al Naciente con majuelo de Pedro Juanes, y los anteriores, tasado en veintidos escudos quinientas milésimas.

Las personas que quieran interesarse en la subasta se presentarán á ella, teniendo entendido que no se admitirán posturas que no cubran la tasacion de cada una.

Villaescusa veintidos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Juan Gonzalez.—Por su mandado, Esteban Carretero, Secretario.

Don Francisco Sanchez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Toro y su partido,

Hago saber: Que en este mi juzgado y por actuacion del escribano don Francisco de Ligeró, pende espediente promovido á instancia de Pedro é Ildfonso Betegon Martin, vecinos de Tagarabuena, para que se les declare herederos de su hermano Angel, vecino que fué de dicho pueblo, y cuyo fallecimiento ab-intestato tubo lugar en el mismo el dia 10 de Junio de este año, y en el cual con esta fecha he acordado se fijen edictos en esta ciudad y en repetido pueblo para que los que se crean con derecho á espresada herencia comparezcan en este juzgado dentro del término de 30 dias, que empezarán á contarse desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Toro 20 de Diciembre de 1869.—Francisco Sanchez,

AGENCIA GENERAL DE NEGOCIOS.

Plaza de Santo Domingo, 12, 3.º MADRID.

Siendo muy posible que los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales del Reino tengan necesidad en casos especiales y determinados de gestionar asuntos de interés para sus administrados como representantes de sus respectivas localidades, y no siempre cuenten con persona estable en esta capital, ó de su confianza á quien encargarlos, viéndose por consiguiente obligados á comisionar delegados que les son sumamente costosos, esta Agencia tiene la honra de ofrecer sus servicios á dichas corporaciones.

La buena fé, actividad y economía con que ha cumplido y cumple los encargos que se le han encomendado por estas y otras corporaciones y particulares, ha hecho que contando con muchos y nuevos elementos ensanche la gestion de sus negocios, al efecto aceptará cuantos se la cometan mediante una retribucion condicional, que al mismo tiempo que asegure la justa recompensa de su trabajo, sirva de garantía á sus comitentes.

Las corporaciones de las capitales de primera clase que ocupen todo el año á esta Agencia, satisfará cada una, como cantidad máxima, 320 reales al año; las de segunda 240; las de tercera 200; las municipalidades de las cabezas de partido 160 y las de los demas pueblos del Reino 120.

Si no la ocupasen mas que en algun otro negocio aislado, satisfarán por el 40 reales vellon, librando dicha suma al tiempo de hacerle, por medio de letra; y si en el discurso del año nada se les ocurriese, nada satisfarán; es decir: que no se adquiere ninguna clase de compromiso por las mismas corporaciones, aunque dén aviso á esta Agencia de aceptarla como representante de sus asuntos locales, bajo las condiciones espuestas.

Esta casa que se ocupa en toda clase de negocios ante las oficinas de todos los ministerios, clases pasivas, obras públicas, direcciones generales de todos los ramos civiles y militares, tribunales, empresas y sociedades, etc., puede asegurar que el tiempo y la esperiencia acreditará las relevantes condiciones de buena fé con que tiene la honra de ofrecerse en su nombre y representacion

Agapito Calvo.

El dia 23 del actual desapareció del pueblo de Entrala un pollino de pelo parido, cerrado, con una oreja espuntada, albarda, alforjas y cabezada.

La persona que tenga noticia de su paradero dará aviso á su dueño Manuel de Anta, vecino del mismo pueblo.

SE VENDEN VARIAS HEREDADES DE TIERRA, SITAS en los términos de Zamora, Morales, Andavías, Coreses, Cubillos, Enillas, Muelas, Palacios, Peleas y Villaluve, pertenecientes al Excmo. señor Duque de Osuna.

Los que se interesen en la adquisicion de las indicadas heredades dirijirán las proposiciones á D. Saturnino Ortega, vecino de Benavente, quien facilitará las noticias que se pidan.

3-5

LA MODA ELEGANTE ILUSTRADA.

PERIODICO DE SEÑORAS Y SEÑORITAS.

CADA AÑO FORMA: Un hermoso volumen de unas 1.200 columnas gran folio de escogida lectura, comprendiendo sobre 2.500 grabados, 48 figurines en acero iluminados con colores finos, porcion de dibujos de tapiceria, 24 grandes patronos, algunas piezas de música, 50 ó mas ejercicios de ingenio, como saltos de caballo, problemas de ajedrez ó geroglíficos; todo lo cual constituye un precioso Album digno de ocupar por su belleza, lujo y utilidad un lugar preferente, lo mismo en el gabinete de la aristocrática familia que en la mesa de labor de la menos acomodada señorita.

REGALO.

Los suscritores á la edicion de lujo reciben en el acto de hacer su abono, e Almanaque enciclopédico español ilustrado para 1870, cuya tirada es exclusiva para las suscriptoras de la MODA, y cuyo mérito no será menor que el de los años anteriores.

PRECIOS

DE LA MODA ELEGANTE ILUSTRADA.

EDICIONES.

Table with 5 columns: EN ESPAÑA Y CANARIAS, 1.º, 2.º, 3.º, 4.º. Rows: Un año, Seis meses, Tres meses, Un mes.

En Portugal los precios tienen 15 por 100 de aumento sobre los que rigen en España en razon al mayor costo del franqueo.

ADMINISTRACION

MADRID.—En su administracion, calle de Bailen, n.º 4, y Librería de don C. Bailly-Bailliere, plaza de Topete, antes de Santa Ana, n.º 8: á donde pueden dirigirse los pedidos acompañados de su importe en libranzas del Giro Mútuo, ó sellos de franqueo; pero en este último caso, certificada la carta para evitar extravios.

LISBOA.—D. Francisco Pons Junior, Rua de Tanqueiros, 106, 1.er andar.

AGENDA DE BUFETE.

Table with 3 columns: PRECIOS, MADRID, PROVINCIAS. Rows: En rústica, Encartonada, En tela inglesa.

Esta Agenda está ya tan generalizada por toda España, que nos ahorra el trabajo de encarecer su gran utilidad material y positiva; siendo por lo tanto indispensable en todas las casas, tanto particulares como de comercio.

La Agenda de Bufete ha recibido este año notables é importantes reformas; entre otras de más ó menos importancia, se cuenta: la lista de los diputados á Cortes con las señas de sus habitaciones, las tarifas de todos los ferro-carriles de España, con las horas de salida y llegada de los trenes; una reseña de los principales establecimientos de baños, con la indicacion de las estaciones de los ferro-carriles donde tienen que apearse los viajeros; las nuevas tarifas y reglamentos de los coches de plaza y á la calesera, etc., etc.

Agenda de la Lavandera, Agenda de Bolsillo, Agenda Médica, Calendario Americano, Almanagues españoles, franceses é ingleses, etc. etc. Se hallarán en la librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Bailliere, plaza de Topete, núm. 8, Madrid.

En la misma librería hay gran surtido de toda clase de obras y se suscribe á todos los periódicos extranjeros y nacionales.